--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., C. M. c/ ASOCIACIÓN CIVIL B.P.A.A. s/ Diferencia de haberes e indem. de ley”** (Expte. nº 413 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 113/114vta?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 123 .----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

I.- La sentencia que rechazara la demanda de diferencia de haberes e indemnizaciones derivadas del despido directo fue apelada por la actora, quien para sostener su recurso presentó el informe de agravios de fs. 113/114 vta., pieza replicada por la adversaria a fs. 116/120.----------

---------- ---- --II.- El Señor Juez “a quo” fundó su fallo cuatro argumentos dirimentes: ---------- --A) La demandante confesó expresamente al absolver la 10ma. pos. que a fs. 54 le fuera puesta que nada le adeudaba la demandada.----------

---------- B) Tal confesión no fue contradicha por los recibos comunes de fs. 6/121, de autenticidad reconocida por la actora, toda vez que aquélla versó sobre la inexistencia de deudas y no sobre la modalidad de la relación.---------- C) De esos documentos no surge que entre las partes haya habido una relación laboral, con sus típicas notas de subordinación técnica, jurídica y económica, pues hacen sólo referencia al pago por tareas realizadas por horas.---------- D) Es relevante la conducta mantenida por la actora durante el período que el vínculo perduró, toda vez que a lo largo de esos seis años no formuló reclamo alguno exigiendo la registración de la relación.----------

---------- III.- Para impugnar tal decisorio la recurrente atacó en exclusiva la apreciación de la prueba confesional llevada a cabo por el sentenciante, señalando que el mismo no advirtió la rectificación realizada por la absolvente al final del acta, ocasión en que enmendando su anterior respuesta a la pos. 10ma., negó que nada le fuera debido.---------

IV.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez del anterior grado con aquel otro que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que este último no satisface los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir concreta y razonadamente la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial del decisorio.----------

------ El ataque apuntó exclusivamente a la apreciación de la prueba confesional, mas no intentó conmover con una crítica precisa y fundada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, los argumentos referidos a las probanzas instrumentales que no desmentían la confesión, a la falta de demostración del carácter laboral de la relación y a la conducta de la demandante a lo largo del

lapso de seis años que el nexo perduró.---------- Por imperio del recordado art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación, cualquiera haya sido el grado de acierto o desacierto de los mismos (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre muchos).----------

--------- V.- Opino pues que por insuficiencia de la expresión de agravios la apelante desertó el recurso (art. 266 C.P.C.C.), lo que así corresponde declarar, imponiéndole las costas de alzada en su calidad de vencida (art. 59 de la ley 69).---------- Vista la extensión, calidad y eficacia de las tareas cumplidas en este grado por el Dr. A. M. S., propongo regular sus honorarios en la suma de $ 3.000 (arts. 6, 7, 14, 19 del dec.-ley 2.200), sin que quepa en cambio fijarlos en beneficio del letrado que en esta instancia la asistiera y representara a la actora dada la inoficiosidad de sus labores (art. 6 dec.-ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

---------- Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ---------- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.------- Analizadas la sentencia de grado y el memorial que pretende revertirla, no cabe otra conclusión que la de que el último no es suficiente ni idóneo para conmover la primera; ello, en primer término por cuanto el recurso no cumple los requisitos técnicos mínimos indispensables para poner en crisis la sentencia apelada, siendo la expresión de agravios una colección de manifestaciones subjetivas del apelante, que no se apoyan ni en la apreciación serena y objetiva de las constancias de la causa, ni cuestionan frontalmente y con argumentos certeros las bases de sustanciación de la sentencia en crisis.-------

---

--- El déficit recursivo se patentiza por ejemplo en la falta de refutación de varias afirmaciones centrales de la sentencia cuestionada. El recurrente enderezó su crítica contra la apreciación de la prueba confesional efectuada por el a quo, pero no cuestionó las probanzas instrumentales que no

desmentían la confesión, ni la aseveración sentencial sobre la falta de demostración del carácter laboral de la relación entre actor y demandada.----------

--- Es decir que la recurrente ha dejado en pie, sin rebatimiento frontal y preciso, vigas maestras de la sentencia apelada, con aptitud para sostenerla válidamente.----------

--- El art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 113/114vta. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.---------- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Ello basta para el rechazo de este recurso.-----

--- Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la actora no satisface las exigencias técnicas para su andamiento, no logrando los argumentos que en él se deslizan conmover la sentencia bajo ataque. Ello así, no cumpliéndose en él los requisitos mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, corresponde declarar su deserción en los términos del art. 266 CPCyC, con costas al apelante (art. 59, Ley N° 69). ----------

--- En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, en atención a la calidad, mérito y eficacia de las tareas cumplidas en esta instancia por el Dr. A. M. S., considero adecuada la propuesta del Dr. Velázquez de regular sus honorarios en la suma de $ 3.000 (arts. 6, 7, 14, 19 del dec.-Iey 2.200).----------

--- En cambio, no procederá regulación alguna a favor del letrado de la actora, dado que la deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa su labor, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Sala en casos similares (esta Sala, sentencia del 22/10/08 in re "G., N. y otro c/ T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 27- año 2008); ídem, 13/8/08, in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008, etc.) a cuyos fundamentos me remito a mayor abundamiento.---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- Ante la deserción del recurso que hemos concluido precedentemente, no corresponder el tratamiento de esta cuestión propuesta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ----------

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 112, con costas de segunda instancia a la recurrente, regulando los honorarios del Dr. A. M. S., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 3.000 y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios al letrado apoderado de la apelante.----------

---------- ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, de agosto de 2.009.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

--------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 112; ---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente, regulando los honorarios del Dr. A. M. S., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 3.000 y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios al letrado apoderado de la apelante.----------

----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-

cg